



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, rechazó la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, motivada en la inadmisibilidad del recurso de su especialidad que había deducido contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que —también integrada por uno de sus miembros— anuló la resolución del juez de primera instancia que había revocado la suspensión del juicio a prueba concedida a Arián Nahuel R y, por pedido de su defensa, la tuvo por desistida.

Para así decidir, expresó que *“tal como lo sostuvo el a quo, la resolución impugnada no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación ni resulta equiparable a una sentencia definitiva. El recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior; sin embargo, no ha fundado adecuadamente esa alegación. En efecto, más allá del acierto o el error del a quo, en la medida en que aún no se ha adoptado una decisión definitiva acerca de la sanción que a todo evento podría dictarse respecto de R los agravios del recurrente no trascienden del plano hipotético”*.

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general interpuso el recurso extraordinario federal que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio.

–II–

En su apelación federal, basó los planteos en la doctrina de la arbitrariedad. Así, alegó que en el recurso de casación había referido que la cámara de apelaciones efectuó *“una interpretación sesgada del derecho vigente en relación con las normas que regulan el interés afectado, desconociendo la esencia misma de la acusación como presupuesto del debido proceso legal, prescripto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y obstaculizando el ejercicio de las funciones inherentes al Ministerio Público Fiscal”*.

Remarcó que en el caso no fueron observadas las previsiones del artículo 76 *ter* del Código Penal sobre la aplicación de las sanciones para quienes –habiendo sido beneficiados con una *probation*– no cumplan con las reglas de conducta o cometan un nuevo delito con posterioridad; y que al decidir frente al desistimiento que *“no corresponde revocar el beneficio sino dejarlo sin efecto como si nunca hubiese sido concedido, la jueza de la instancia de apelación no solo desatendió la literalidad, sistematicidad y teleología de la norma en pugna, sino que, además, vulneró el principio de igualdad ante la ley”*, pues liberó al encausado –sin fundamento legal– de las consecuencias que debe afrontar quien deliberadamente incumple los compromisos allí asumidos.

Sostuvo que la sentencia es equiparable a definitiva en los términos del artículo 457 del código procesal, toda vez que entraña la inobservancia de las sanciones previstas y, además, veda al Ministerio Público la posibilidad de solicitar una pena que no podría ser dejada en suspenso. En su opinión, la sala *a quo* evaluó sus planteos con un injustificado rigor pues –a través de afirmaciones dogmáticas– omitió el tratamiento de tales cuestiones, conducentes para una adecuada solución y en menoscabo del debido proceso.

Prevía transcripción de las sucesivas resoluciones de autos, sostuvo que la norma es clara en cuanto establece que el encausado debe cumplir



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

con las reglas dentro del plazo de suspensión y, en el caso contrario –y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 del ritual– el juez de ejecución debe resolver sobre la revocación o subsistencia del beneficio.

Sobre esa base y con citas de jurisprudencia, remarcó que R fue aprehendido por un nuevo hecho cometido dentro del plazo de supervisión –el 7 de marzo de 2023–, lo que dio lugar al inicio de la causa n° 12.509/2023 que *“pasó a la etapa de juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, donde el nombrado resultó condenado con fecha 31 de Marzo de 2023, a la pena de tres (03) años de prisión, que fue dejada en suspenso, como autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma, en grado de tentativa”*; frente a lo cual concluyó que el desistimiento –efectuado entre la detención y el dictado del fallo condenatorio– tuvo por exclusiva motivación eludir las consecuencias que la ley prevé para el nombrado, ante la forma más grave de incumplimiento de las reglas de conducta.

–III–

Si bien las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, la Corte tiene dicho que este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que

también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio y en la presentación directa formulada con motivo de su rechazo, el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia de la cámara de apelaciones es equiparable a definitiva pues, al haberse vedado la posibilidad de evaluar la conducta de Arián Nahuel R. [redacted] durante el transcurso parcial del beneficio, impide al Ministerio Público Fiscal, en lo sucesivo, postular las consecuencias previstas en la ley para supuestos como el *sub lite*, en que el encausado cometió un nuevo delito durante el periodo de suspensión.

Al igual que al dictaminar el 17 de diciembre de 2024 *in re* “L. [redacted] G. [redacted] Martín Ezequiel s/incidente de recurso extraordinario” (Expte. CCC 16778/2021/1/1/1/RH2), a cuyas consideraciones me remito, observo que el criterio de la fiscalía se ajustó *mutatis mutandis* al expuesto por V.E. en el pronunciamiento de Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

Sobre los alcances de la decisión del 22 de junio de 2023 de la cámara de apelaciones –transcripta en las páginas 5 a 12 del recurso extraordinario–, es importante remarcar que, al igual que en el precedente que motivó el dictamen aludido, ese tribunal consideró que “*nada impedía que [el probado] desistiera de la suspensión a prueba que le fuera otorgada, ya que ese derecho no puede ser irrenunciable, sumado a que no existe norma que específicamente lo prohiba*” (página 9, tercer párrafo), y que “*nada impide que una persona sospechada de cometer un delito durante el plazo fijado en una causa suspendida a prueba renuncie –a sabiendas de las graves consecuencias que podría esperarle– a la*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

suspensión del juicio a prueba, siempre que lo haga antes de que exista certeza acerca de la comisión del delito en aquél período (sentencia de condena firme)” (páginas 9 y 10).

De esa manera y conforme lo planteado por el fiscal recurrente, advierto que en el caso –mediante aseveraciones arbitrarias– también se vio suprimida la potestad jurisdiccional de reprochar a Arián Nahuel R el incumplimiento de las obligaciones que debió observar durante el tiempo de suspensión transcurrido, lo cual no podrá ser objetado nuevamente más adelante y condicionará de modo irreversible el alcance de la pretensión punitiva de la fiscalía, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia según la cual reviste el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquella que, por sus efectos, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata (Fallos: 311:1397; 377:354; 3425:1376; 344:3761, entre otros).

De tal modo, y toda vez que el *a quo* omitió toda consideración de esos razonables argumentos –conducentes para una adecuada solución– y rechazó el recurso con una formula dogmática, por la que achacó al recurrente no haber sustanciado de manera suficiente la equiparación alegada, pienso que la sentencia carece de entidad para su consideración como acto jurisdiccional válido y, por ende, debe ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451; 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

A lo expuesto, considero pertinente agregar –como lo hice en el dictamen citado *supra*– que en la impugnación se planteó que el ejercicio de la opción de retirarse del compromiso no impide que el fiscal y el juez valoren la conducta que tuvo el acusado dentro del tiempo que estuvo vigente; criterio que

se encuentra previsto en la ley en cuanto establece que *“si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio”* (art. 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal).

En efecto, allí sostuve que tal disposición reconoce dos fines para la *probation*: la extinción de la acción penal si durante el tiempo fijado el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, o la realización del juicio por el incumplimiento de alguno de esos requisitos.

En el caso, la fiscalía se opuso a que el beneficio otorgado a R fuera dejado sin efecto como si nunca hubiese sido concedido, pues para resolver sobre su finalización correspondía valorar, al igual que las restantes reglas de conducta, aquella vinculada con el nuevo delito cometido dentro del plazo de su vigencia, cuya inobservancia obstaría la posibilidad de imponerle una pena en suspenso. Por ello, pienso que el criterio aplicado por la cámara de apelaciones – además de pasar por alto el texto legal– contraría la lógica y el sentido común, en la medida que supone retroactivamente que el beneficio, las obligaciones y el compromiso asumidos no existieron, y que ninguna significación puede tener la conducta del acusado durante el lapso de suspensión efectivamente transcurrido.

En igual sentido, tampoco pasa inadvertido que en la resolución de la cámara de apelaciones, además de las dogmáticas afirmaciones sobre el alcance del desistimiento en esta materia –transcriptas en el apartado III del presente–, expresó que *“en el marco de la causa n° 12509/2023 (iniciada por el hecho ocurrido el 7 de marzo de 2023), el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 lo condenó el 31*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de marzo de 2023 a la pena de tres años de prisión en suspenso, sentencia que a la fecha no ha adquirido firmeza toda vez que se articuló recurso de casación”.

A su vez, tuvo en cuenta que “*si bien en la IPP n° 06–05–004543–7 21/00 del Juzgado Correccional n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, el 18 de mayo de 2023, a través de sentencia adoptada por juicio abreviado, fue condenado a la pena de 6 meses de prisión, los hechos que allí se atribuyeron –robo y violación de domicilio (arts. 40, 41, 45, 55, 150 y 164 del 11 CP)– ocurrieron el 22 de noviembre de 2021, esto es, con anterioridad a que se concediera la suspensión de juicio a prueba*”; elementos en mérito de los cuales concluyó que “*la solicitud de la asistencia técnica debe tener favorable recepción, toda vez que fue concretada con anterioridad al dictado de la condena susceptible de tener incidencia en la cuestión, la que además, aún no adquirió firmeza*” (sentencia del 22 de junio de 2023 antes citada, ver página 12 del escrito del recurso extraordinario).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente que, al igual que en el caso de cita, tal aseveración se apoyó solo en una referencia parcial a las fechas de determinadas circunstancias del expediente, y no constituye una fundamentación válida del pronunciamiento en tanto no fue acompañada del análisis de las disposiciones que regulan el instituto ni de argumentación alguna que permita inferir por qué en la sentencia no se valoró que el nuevo delito cometido por Arián Nahuel R. tuvo lugar dentro del curso de la suspensión a prueba –conforme lo dispone el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal

para que opere como causal de revocación— y antes de que planteara el desistimiento del beneficio.

En relación con este último punto —vinculado con la razonable interpretación del requisito de no cometer un nuevo delito durante el tiempo de suspensión—, considero pertinente señalar que ha sido tratado por esta Procuración General al dictaminar el 17 de agosto de 2012 en los autos caratulados “B

, Gabriel s/causa n° 14327”, letra B, n° 555, libro XLVIII, y más recientemente en los autos CFP 20706/2018/TO1/5/1/1/RH1, “S , Leandro Damián s/incidente de recurso extraordinario” y CFP 699/2015/TO1/1/2/1/RH1, “N Damián Andrés s/incidente de recurso extraordinario”, ambos del 27 de marzo de 2025, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, cabe remitir en beneficio de la brevedad.

A pesar de que los planteos aludidos podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, la Sala omitió ponderarlos y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y estereotipada sobre el carácter de la decisión impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones expuestas en el apartado III del presente, no se ajustó a los fundados términos de las objeciones que el fiscal general había formulado. De tal modo, se apartó del criterio sentado por V.E. en Fallos: 328:1108, donde sostuvo que *“el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte”* (considerando 12).

En consecuencia, al haber omitido el *a quo* tomar la intervención propia de su competencia que la Corte destacó en el precedente “Di Nunzio”



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

recién citado, aprecio que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser estimada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

–IV–

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.